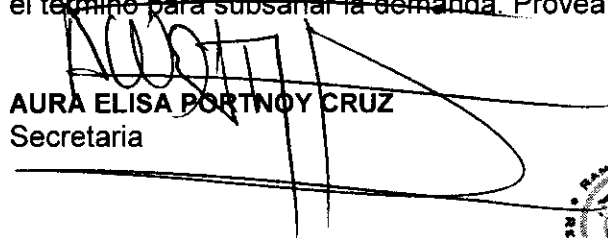


Montería, 07 de marzo de 2019

Pasa el despacho de la señora juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Provea,


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 23.001.33.33.001.2018-00194

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Federico Vicente Barraza Álvarez

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

El señor Federico Vicente Barraza Álvarez, mediante apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que mediante memorial visible a folio 111 del expediente, la parte demandante presenta solicitud de retiro de la demanda, sin embargo, a la misma debe imprimirsele el trámite correspondiente, en tal sentido, el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 28 de enero de 2019, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, treinta (30) de enero de 2019, y se venció el doce (12) de febrero de 2019. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

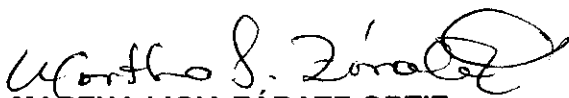
De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

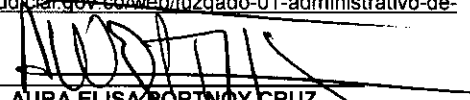
1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 – marzo – 2019 El anterior auto se notifica
a las partes por Estado Electrónico No. 013 a las 8:00
A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho del señor juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

Provea.

Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00432

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ronald Javier Buelvas Cogollo

Demandado: Nación – MEN - FNPSM

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 ibídem¹, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP², teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para ser notificado sin que se hubiera realizado

¹ Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

dicha notificación y que la apoderada del demandante está expresamente facultada para ello³, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas advirtiéndose que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Así mismo, en caso de haberse hecho consignación para pago de gastos del proceso sin que se hayan utilizado en tal efecto se ordenará su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Dase por terminado el proceso.

TERCERO: En caso de existir consignación por pago de gastos del proceso sin haberse utilizado, devolver la suma consignada dicho concepto.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de Desglose y archivar el expediente luego de las anotaciones pertinentes.

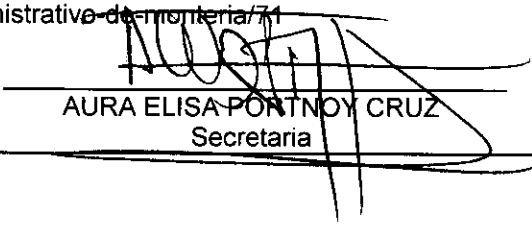
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

JUEZ

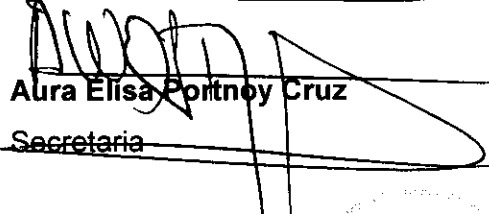
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, 08 DE marzo de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho del señor juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00431

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosiris Del Carmen Almanza Buelvas

Demandado: Nación – MEN - FNPSM

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 ibidem⁴, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP⁵, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para ser notificado

⁴ Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁵ Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

sin que se hubiera realizado dicha notificación y que la apoderada del demandante está expresamente facultada para ello⁶, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas advirtiéndole que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Así mismo, en caso de haberse hecho consignación para pago de gastos del proceso sin que se hayan utilizado en tal efecto se ordenará su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

RESUELVE:

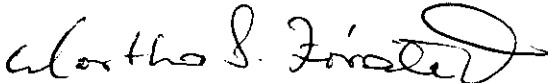
PRIMERO: Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Dase por terminado el proceso.

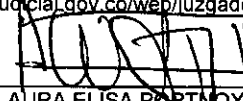
TERCERO: En caso de existir consignación por pago de gastos del proceso sin haberse utilizado, devolver la suma consignada dicho concepto.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de Desglose y archivar el expediente luego de las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

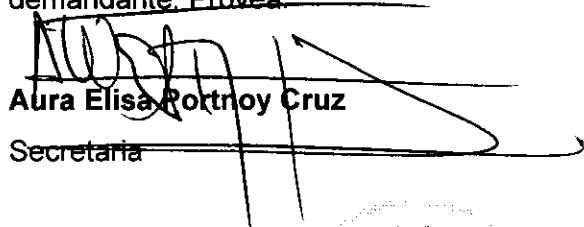
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>08 DE marzo de 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>013</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--

4. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
5. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
6. Los curadores ad litem.

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho del señor juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00445

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Arturo Campo Aruachan

Demandado: Nación – MEN - FNPSM

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 ibídem³⁴, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP³⁵, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para ser notificado

³⁴ Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³⁵ Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

sin que se hubiera realizado dicha notificación y que la apoderada del demandante está expresamente facultada para ello³⁶, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas advirtiéndole que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Así mismo, en caso de haberse hecho consignación para pago de gastos del proceso sin que se hayan utilizado en tal efecto se ordenará su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

RESUELVE:

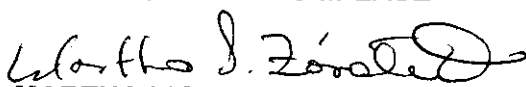
PRIMERO: Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Dase por terminado el proceso.

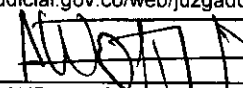
TERCERO: En caso de existir consignación por pago de gastos del proceso sin haberse utilizado, devolver la suma consignada dicho concepto.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de Desglose y archivar el expediente luego de las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

JUEZ

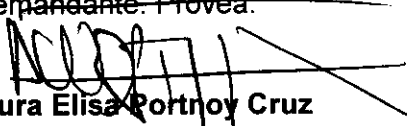
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>08 DE marzo de 2019</u> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>013</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

34. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
35. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
36. Los curadores ad litem.

³⁶ Folios 17 y 18

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho del señor juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00477

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Dary Espeleta Florez

Demandado: Nación – MEN - FNPSM

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 ibidem⁷, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP⁸, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para ser notificado

⁷ Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁸ Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

sin que se hubiera realizado dicha notificación y que la apoderada del demandante está expresamente facultada para ello⁹, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas advirtiéndole que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Así mismo, en caso de haberse hecho consignación para pago de gastos del proceso sin que se hayan utilizado en tal efecto se ordenará su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

RESUELVE:

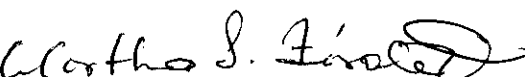
PRIMERO: Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

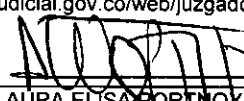
SEGUNDO: Dase por terminado el proceso.

TERCERO: En caso de existir consignación por pago de gastos del proceso sin haberse utilizado, devolver la suma consignada dicho concepto.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de Desglose y archivar el expediente luego de las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

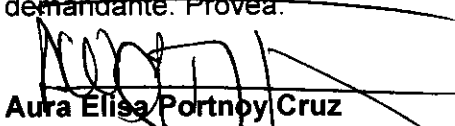

MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>08 DE marzo de 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>013</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

7. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
8. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
9. Los curadores ad litem.

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho del señor juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00480

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Soris del Socorro Duarte de Ricardo

Demandado: Nación – MEN - FNPSM

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 ibídem¹⁰, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP¹¹, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para ser notificado

¹⁰ Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹¹ Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

sin que se hubiera realizado dicha notificación y que la apoderada del demandante está expresamente facultada para ello¹², se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas advirtiéndole que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Así mismo, en caso de haberse hecho consignación para pago de gastos del proceso sin que se hayan utilizado en tal efecto se ordenará su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

RESUELVE:

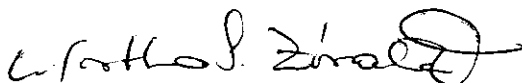
PRIMERO: Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Dase por terminado el proceso.

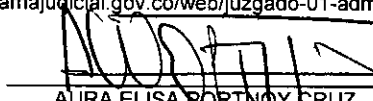
TERCERO: En caso de existir consignación por pago de gastos del proceso sin haberse utilizado, devolver la suma consignada dicho concepto.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de Desglose y archivar el expediente luego de las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>08 DE marzo de 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>013</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--

10. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

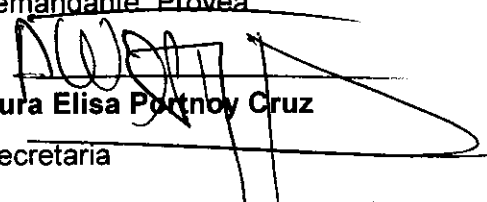
11. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

12. Los curadores ad litem.

¹² Folios 17 y 18

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho del señor juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea


Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00478

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Arilio Manuel Diaz Roman

Demandado: Nación – MEN - FNPSM

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 ibídem¹³, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP¹⁴, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para ser notificado

¹³ Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁴ Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

sin que se hubiera realizado dicha notificación y que la apoderada del demandante está expresamente facultada para ello¹⁵, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas advirtiéndole que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Así mismo, en caso de haberse hecho consignación para pago de gastos del proceso sin que se hayan utilizado en tal efecto se ordenará su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

RESUELVE:

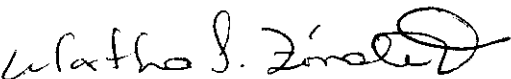
PRIMERO: Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Dase por terminado el proceso.

TERCERO: En caso de existir consignación por pago de gastos del proceso sin haberse utilizado, devolver la suma consignada dicho concepto.

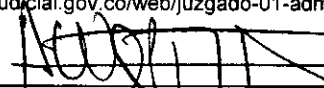
CUARTO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de Desglose y archivar el expediente luego de las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 DE marzo de 2019. El anterior auto se notifica
a las partes por Estado Electrónico No. 013 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

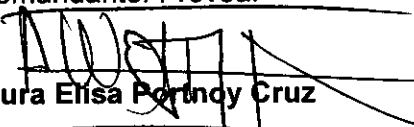

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

13. Los incapaces y sus representantes a menos que previamente obtengan licencia judicial.
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
14. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
15. Los curadores ad litem.

¹⁵ Folios 17 y 18

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho del señor juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00434

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eder Alfonso David Rodriguez

Demandado: Nación – MEN - FNPSM

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 *ibidem*¹⁶, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP¹⁷, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para ser notificado

¹⁶ Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁷ Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

sin que se hubiera realizado dicha notificación y que la apoderada del demandante está expresamente facultada para ello¹⁸, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas advirtiéndole que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Así mismo, en caso de haberse hecho consignación para pago de gastos del proceso sin que se hayan utilizado en tal efecto se ordenará su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

RESUELVE:

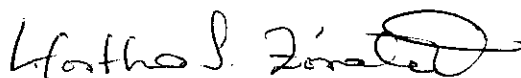
PRIMERO: Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Dase por terminado el proceso.

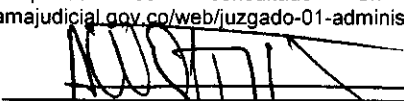
TERCERO: En caso de existir consignación por pago de gastos del proceso sin haberse utilizado, devolver la suma consignada dicho concepto.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de Desglose y archivar el expediente luego de las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

JUEZ

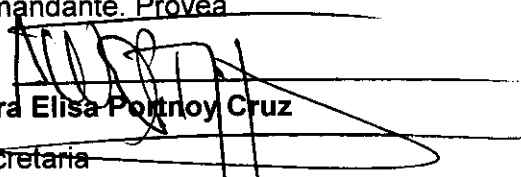
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>08 DE marzo de 2019</u> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>013</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

16. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
17. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
18. Los curadores ad litem.

¹⁸ Folios 17 y 18

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho del señor juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea


Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00490

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ruvis Correa Blanco

Demandado: Nación – MEN - FNPSM

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 ibídem¹⁹, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP²⁰, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para ser notificado

¹⁹ Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

²⁰ Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

sin que se hubiera realizado dicha notificación y que la apoderada del demandante está expresamente facultada para ello²¹, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas advirtiéndole que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Así mismo, en caso de haberse hecho consignación para pago de gastos del proceso sin que se hayan utilizado en tal efecto se ordenará su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

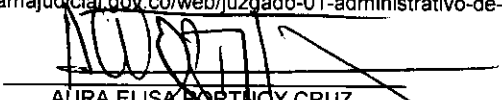
SEGUNDO: Dase por terminado el proceso.

TERCERO: En caso de existir consignación por pago de gastos del proceso sin haberse utilizado, devolver la suma consignada dicho concepto.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de Desglose y archivar el expediente luego de las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
JUEZ

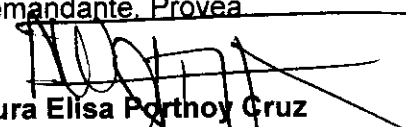
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>08 DE marzo de 2019</u> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>013</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 AURA ELISA PORTOCYOY CRUZ Secretaría

19. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
20. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
21. Los curadores ad litem.

²¹ Folios 17 y 18

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho del señor juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea


Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00479

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nellys Hortensia Cervantes de Rangel

Demandado: Nación – MEN - FNPSM

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 *ibídem*²², debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP²³, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para ser notificado

²² Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

²³ Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

sin que se hubiera realizado dicha notificación y que la apoderada del demandante está expresamente facultada para ello²⁴, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas advirtiéndole que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Así mismo, en caso de haberse hecho consignación para pago de gastos del proceso sin que se hayan utilizado en tal efecto se ordenará su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

RESUELVE:

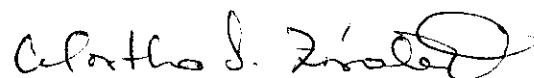
PRIMERO: Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Dase por terminado el proceso.

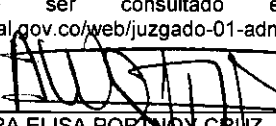
TERCERO: En caso de existir consignación por pago de gastos del proceso sin haberse utilizado, devolver la suma consignada dicho concepto.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de Desglose y archivar el expediente luego de las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>08 DE marzo de 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>013</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--

22. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

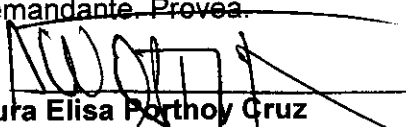
23. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

24. Los curadores ad litem.

²⁴ Folios 17 y 18

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho del señor juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.


Aura Elisa Porthoy Cruz

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00439

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Arminda Rosa Conde Arrieta

Demandado: Nación – MEN - FNPSM

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 *ibídem*²⁵, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP²⁶, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para ser notificado

²⁵ Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

²⁶ Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

sin que se hubiera realizado dicha notificación y que la apoderada del demandante está expresamente facultada para ello²⁷, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas advirtiendo que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Así mismo, en caso de haberse hecho consignación para pago de gastos del proceso sin que se hayan utilizado en tal efecto se ordenará su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

RESUELVE:

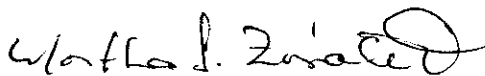
PRIMERO: Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Dase por terminado el proceso.

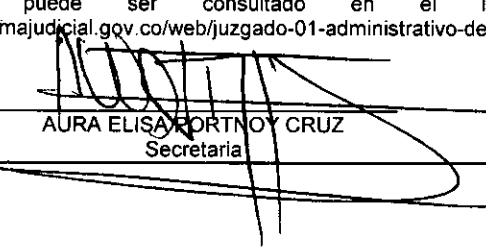
TERCERO: En caso de existir consignación por pago de gastos del proceso sin haberse utilizado, devolver la suma consignada dicho concepto.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de Desglose y archivar el expediente luego de las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>08 DE marzo de 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>013</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría

25. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

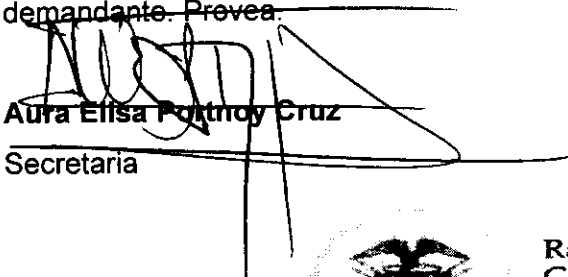
26. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

27. Los curadores ad litem.

²⁷ Folios 17 y 18

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho del señor juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00345

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Plinio Alberto Coronado Coronado

Demandado: Nación – MEN - FNPSM

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 ibídem²⁸, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP²⁹, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para ser notificado

²⁸ Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

²⁹ Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

sin que se hubiera realizado dicha notificación y que la apoderada del demandante está expresamente facultada para ello³⁰, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas advirtiendo que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Así mismo, en caso de haberse hecho consignación para pago de gastos del proceso sin que se hayan utilizado en tal efecto se ordenará su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Dase por terminado el proceso.

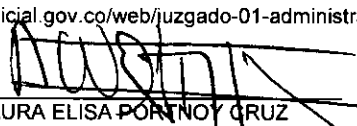
TERCERO: En caso de existir consignación por pago de gastos del proceso sin haberse utilizado, devolver la suma consignada dicho concepto.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de Desglose y archivar el expediente luego de las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>08 DE marzo de 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>013</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

28. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

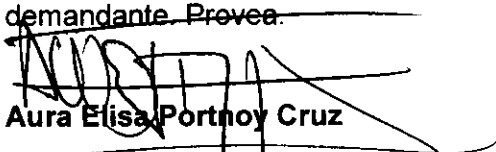
29. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

30. Los curadores ad litem.

³⁰ Folios 17 y 18

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho del señor juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00471

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Willintong Jose Correa Martinez

Demandado: Nación – MEN - FNPSM

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 *ibídem*³¹, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP³², teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para ser notificado

³¹ Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³² Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

sin que se hubiera realizado dicha notificación y que la apoderada del demandante está expresamente facultada para ello³³, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas advirtiéndole que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Así mismo, en caso de haberse hecho consignación para pago de gastos del proceso sin que se hayan utilizado en tal efecto se ordenará su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Dase por terminado el proceso.

TERCERO: En caso de existir consignación por pago de gastos del proceso sin haberse utilizado, devolver la suma consignada dicho concepto.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de Desglose y archivar el expediente luego de las anotaciones pertinentes.

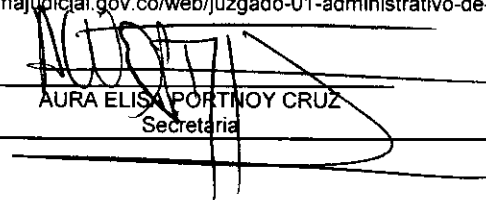
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 DE marzo de 2019. El anterior auto se notifica
a las partes por Estado Electrónico No. 013 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

31. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

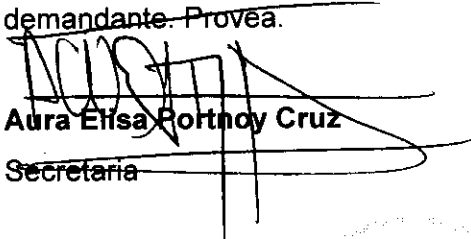
32. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

33. Los curadores ad litem.

³³ Folios 17 y 18

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho del señor juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00440

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jose Asterio Caro Izquierdo

Demandado: Nación – MEN - FNPSM

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 *ibidem*³⁷, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP³⁸, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para ser notificado

³⁷ Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³⁸ Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

sin que se hubiera realizado dicha notificación y que la apoderada del demandante está expresamente facultada para ello³⁹, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas advirtiéndole que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Así mismo, en caso de haberse hecho consignación para pago de gastos del proceso sin que se hayan utilizado en tal efecto se ordenará su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

RESUELVE:

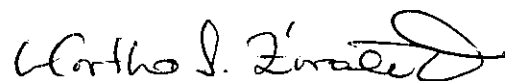
PRIMERO: Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Dase por terminado el proceso.

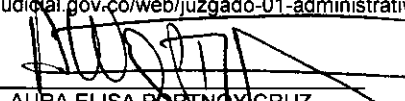
TERCERO: En caso de existir consignación por pago de gastos del proceso sin haberse utilizado, devolver la suma consignada dicho concepto.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de Desglose y archivar el expediente luego de las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>08 DE marzo de 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>013</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría

37. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

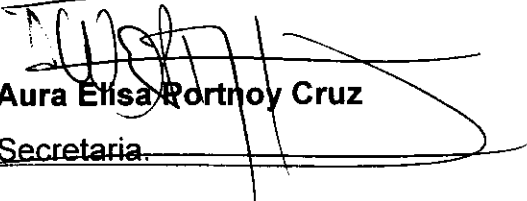
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

38. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

39. Los curadores ad litem.

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00247

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Universidad De Cordoba

Demandado: Giovanni Argel Fuentes

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 04 de febrero de 2019 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

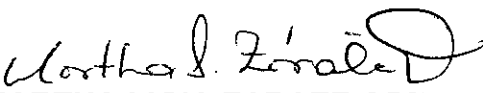
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida³³.

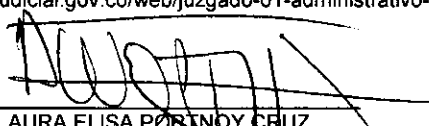
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 04 de febrero de 2019, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

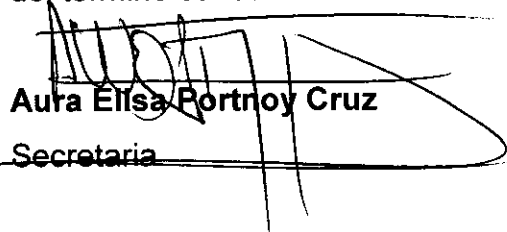

MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--

³³ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00147

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Osiris del Carmen Madariaga Medina

Demandado: Ese Camu Santa Teresita

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 29 de agosto de 2018 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

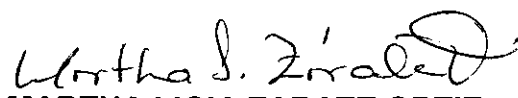
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida³².

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

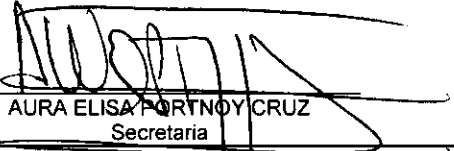
DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 29 de agosto de 2018, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

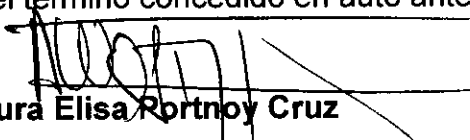
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--

³² Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaría.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00577

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yeraldine Cuadrado Doria

Demandado: ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 20 de febrero de 2018 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

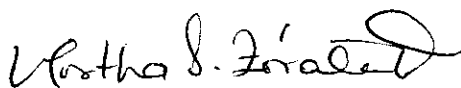
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida³¹.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 20 de febrero de 2018, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA CORTINOY CRUZ Secretaria
--

³¹ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00203

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fernando Vélez Oviedo

Demandado: Nación - MEN - FNPSM

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 23 de enero de 2019 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

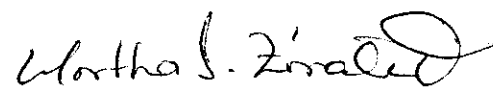
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida³⁰.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

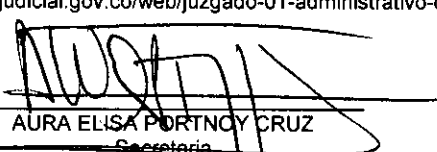
DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 23 de enero de 2019, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

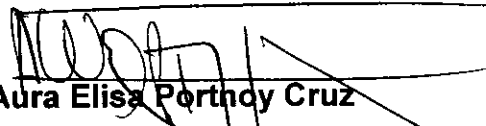
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, 08 DE MARZO DE 2019 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

³⁰ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaría.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00614

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ludis Manuel Benitez Doria

Demandado: Nación - MEN - FNPSM

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 15 de febrero de 2018 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

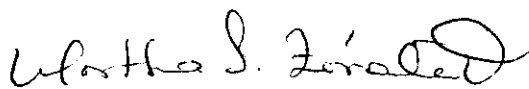
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida²⁹.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

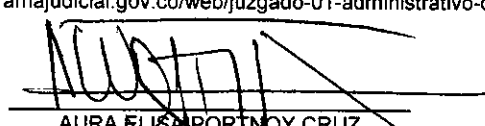
DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 15 de febrero de 2018, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

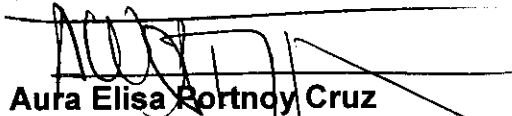
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--

²⁹ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00322

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superservicios Públicos

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 31 de enero de 2019 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

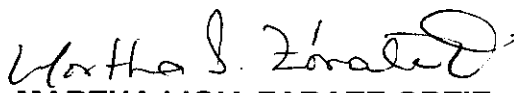
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida²⁸.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

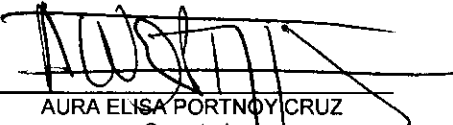
DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 31 de enero de 2019, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

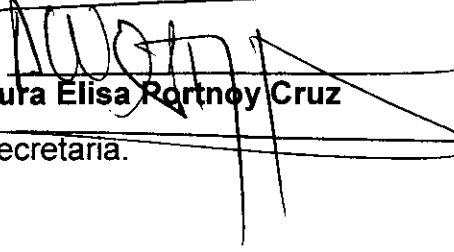
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

²⁸ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00273

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Francisco José Herazo Solano

Demandado: Nación - MEN - FNPSM

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 06 de septiembre de 2018 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

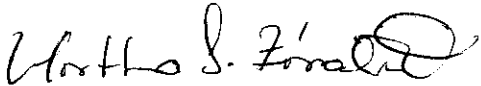
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida²⁷.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 06 de septiembre de 2018, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

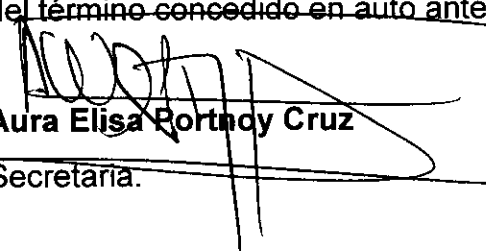

MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

²⁷ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaría.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00256

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Francisco Luis Arismendy Racero

Demandado: Nación - MEN - FNPSM

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

***“Art. 178-**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”** (Negrilla del Despacho).*

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 06 de septiembre de 2018 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

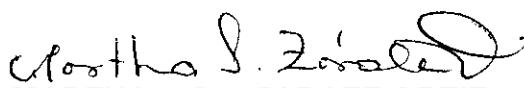
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida²⁶.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

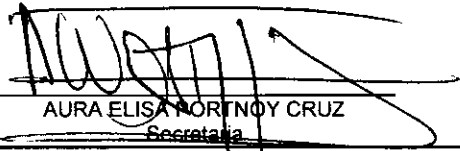
DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 06 de septiembre de 2018, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

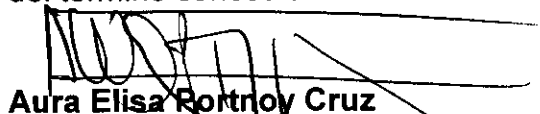
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA MONTAÑA CRUZ Secretaria
--

²⁶ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaría.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00091

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maria De La Concepción Martínez Mórelo

Demandado: Departamento De Cordoba - ESE Hospital San Vicente De Paul De Loricá - ESE Camu De Chimá

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 24 de julio de 2018 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida

para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

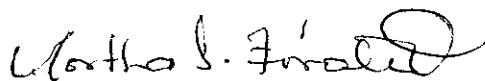
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida²⁵.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 24 de julio de 2018, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

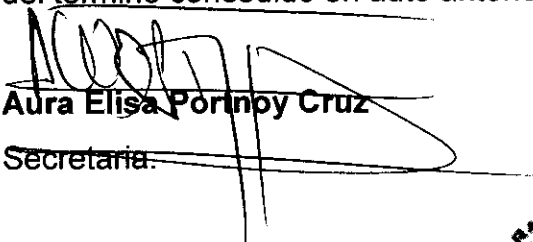

MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Porinoy Cruz
Secretaría.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00155

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Enrique Díaz Álvarez

Demandado: ESE Camu De Purísima

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 03 de septiembre de 2018 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

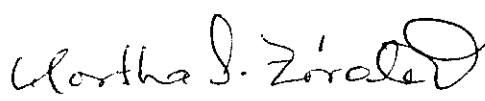
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida²⁴.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

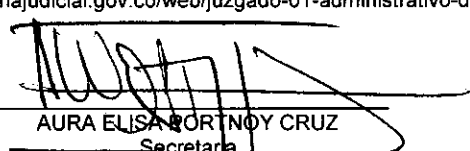
DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 03 de septiembre de 2018, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

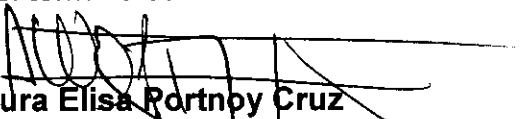
Juez

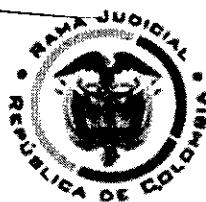
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--

²⁴ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00090

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Ines Rojas Contreras

Demandado: Departamento De Cordoba - ESE Hospital San Vicente De Paul De Loricá - ESE Camu De Chimá

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 24 de julio de 2018 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida

para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

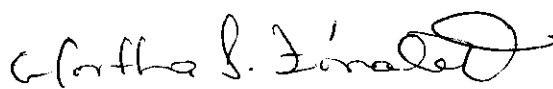
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida²³.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

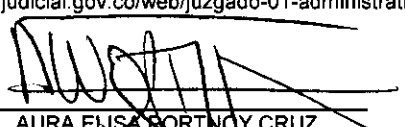
DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 24 de julio de 2018, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

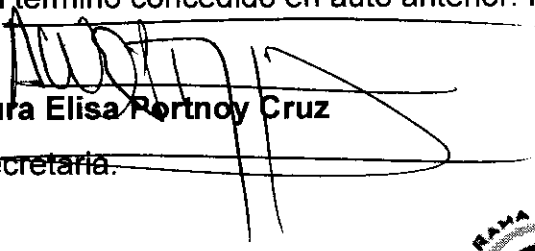

MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTOCARRERO CRUZ Secretaria

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaría.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00133

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Arnedo Luz Manjarrez Lucas

Demandado: Ese Camu De Chima

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 24 de julio de 2018 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

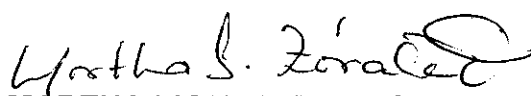
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida²².

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

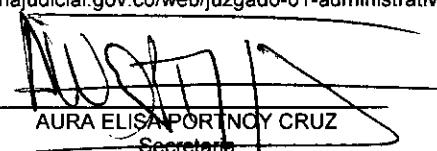
DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 24 de julio de 2018, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso**. Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

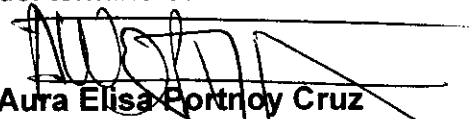
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

²² Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00166

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Silvia Ines Jana Morelo

Demandado: Municipio De Cereté

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 28 de enero de 2019 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

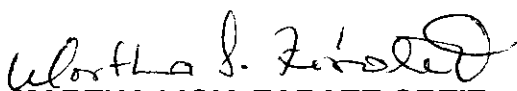
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida²¹.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

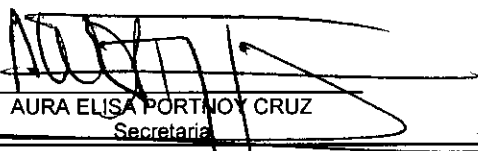
DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 28 de enero de 2019, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

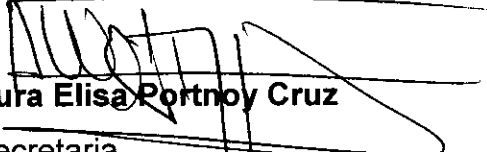
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

²¹ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00294

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Zunilda Del Rosario Montes David

Demandado: Nación - MEN - FNPSM

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 06 de septiembre de 2018 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

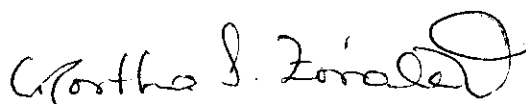
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida²⁰.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 06 de septiembre de 2018, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

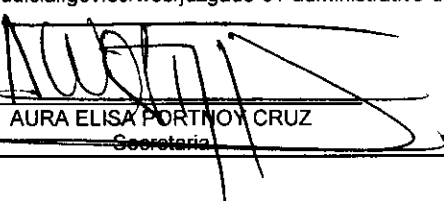


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **08 DE MARZO DE 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No.013** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



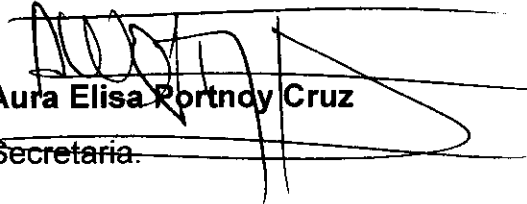
AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

²⁰ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00178

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Candelaria De Jesús Angulo Acosta

Demandado: Departamento De Cordoba

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 03 de septiembre de 2018 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

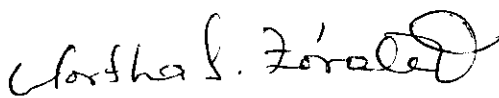
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹⁹.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

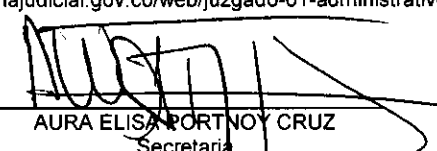
DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 03 de septiembre de 2018, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

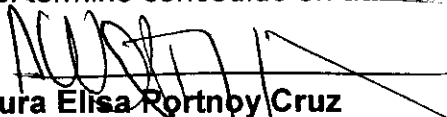
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--

¹⁹ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaría.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00035

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Fernando Garro Velez

Demandado: Nacion – Mindefensa – Policia Nacional

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 23 de enero de 2019 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

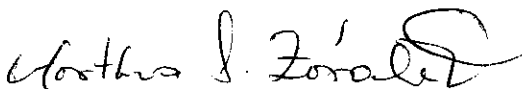
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹⁸.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

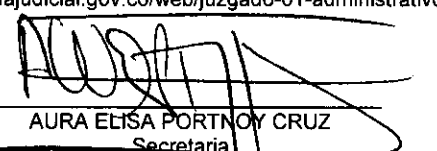
DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 23 de enero de 2019, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

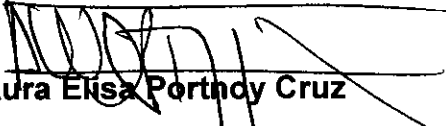
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

¹⁸ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00051

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eliana Cogollo Llorente

Demandado: Nación - MEN - FNPSM y Otros

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 29 de agosto de 2018 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

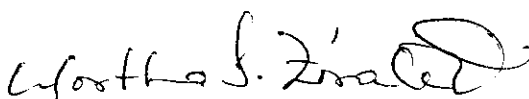
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹⁷.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 29 de agosto de 2018, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

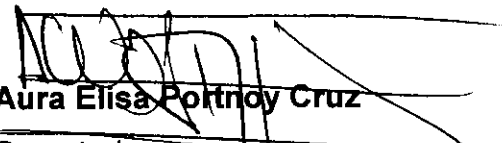
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTOCARRERO CRUZ Secretaria

¹⁷ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00613

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Tulia Quevedo Castillo

Demandado: Nación - MEN - FNPSM

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 15 de febrero de 2018 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

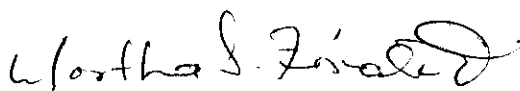
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹⁶.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

DISPONE:

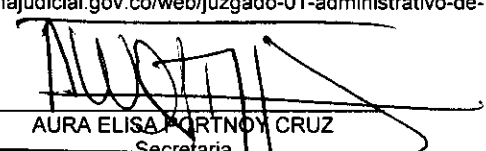
Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 15 de febrero de 2018, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

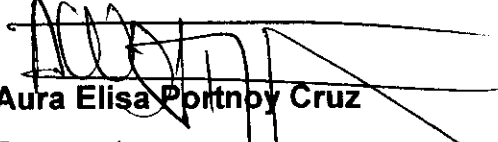
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

¹⁶ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
~~Secretaria~~



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00268

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Moisés Salvador Bravo González

Demandado: Nación - MEN - FNPSM

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 06 de septiembre de 2018 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

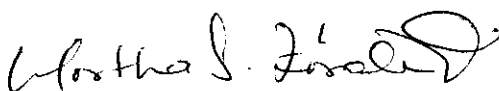
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹⁵.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

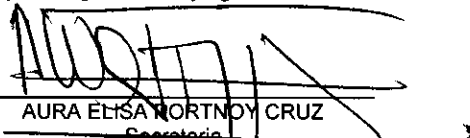
DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 06 de septiembre de 2018, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

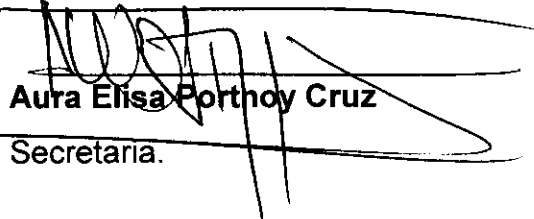
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA MONTNOY CRUZ Secretaria
--

¹⁵ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00201

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hernán De Jesús Carrillo

Demandado: CREMIL

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 23 de enero de 2019 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

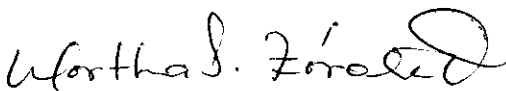
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹⁴.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 23 de enero de 2019, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

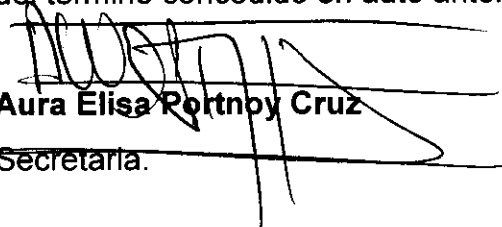
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--

¹⁴ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaría.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00085

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jerónimo Eliecer Urango Pinto

Demandado: Colpensiones

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 06 de septiembre de 2018 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

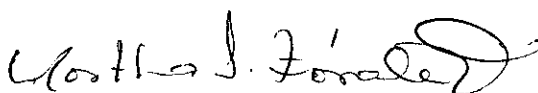
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹³.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

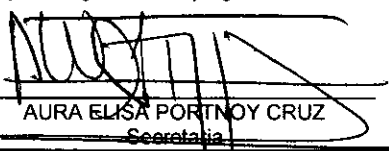
DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 06 de septiembre de 2018, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

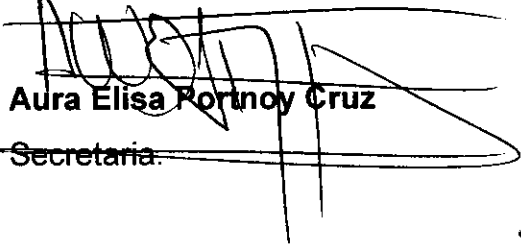
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría

¹³ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portinoy Cruz
~~Secretaría~~



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00258

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Algiro Licona Paez

Demandado: E.S.E. CAMU de Moñitos

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 30 de julio 2018 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

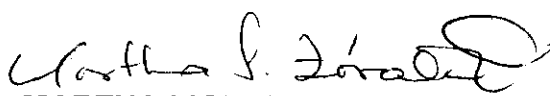
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹².

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

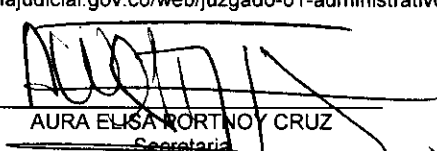
DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 30 de julio 2018, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

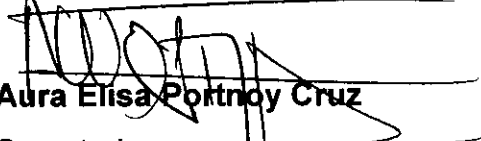
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

¹² Ley 1437/2011 ~ Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00138

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Teresita De Jesús Martínez Cardona

Demandado: Departamento De Cordoba

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 29 de agosto de 2018 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹¹.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

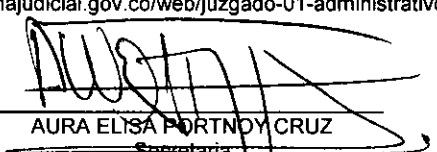
DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 29 de agosto de 2018, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

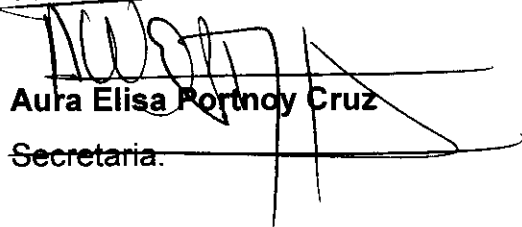
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, 08 DE MARZO DE 2019 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

¹¹ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaría.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00198

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Colpensiones

Demandado: Federico José Castellar Cantero

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 03 de septiembre de 2018 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

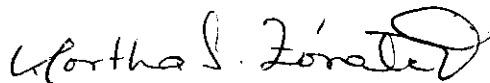
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹⁰.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

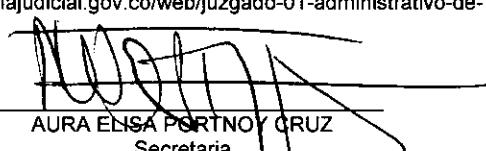
DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 03 de septiembre de 2018, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

¹⁰ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00661

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Indira Isabel Jiménez López

Demandado: Nación - MEN - FNPSM

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

***“Art. 178-**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”** (Negrilla del Despacho).*

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 20 de febrero de 2018 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

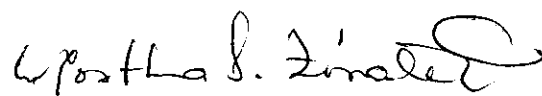
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida⁹.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 20 de febrero de 2018, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

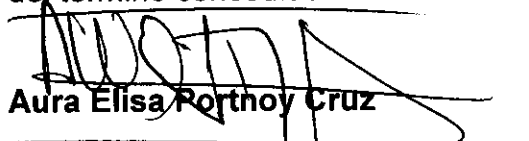
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--

⁹ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00088

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosmira Isabel García Cordero

Demandado: Departamento De Cordoba - ESE Hospital San Vicente De Paul De Loricá - ESE Camu De Chimá

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 24 de julio de 2018 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida

para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

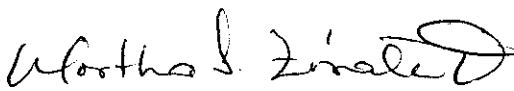
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida⁸.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

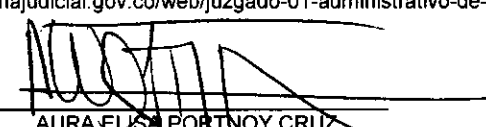
DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 24 de julio de 2018, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

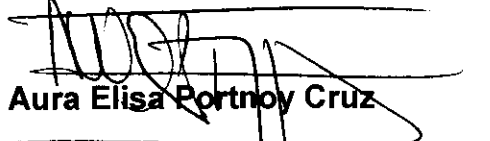
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--

⁸ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00021

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Electricaribe

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

***“Art. 178-**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”** (Negrilla del Despacho).*

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 29 de agosto de 2018 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

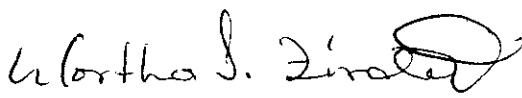
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida⁷.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

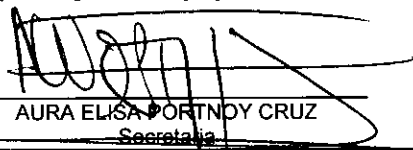
DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 29 de agosto de 2018, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

⁷ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaría.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00205

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Inversiones Transportes González S.C.A.

Demandado: Súper De Puertos Y Transporte

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

***"Art. 178-**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."** (Negrilla del Despacho).*

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 23 de enero de 2019 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

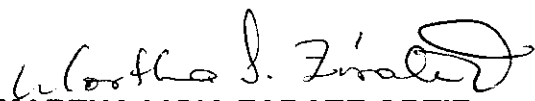
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida⁶.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

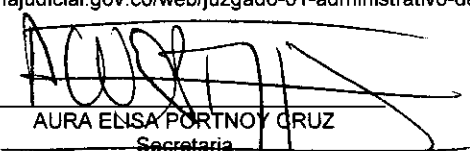
DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 23 de enero de 2019, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

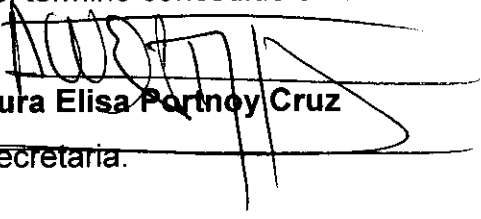
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ENSA PORTNOY CRUZ Secretaria

⁶ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaría.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00790

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Rosalia Puentes López

Demandado: ESE Hospital San jorge de Tierralta

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 23 de enero de 2019 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

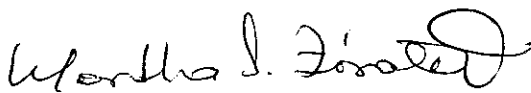
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida⁵.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

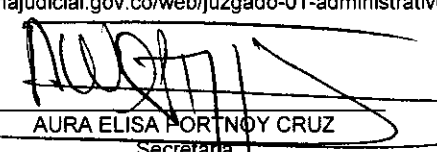
DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 23 de enero de 2019, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

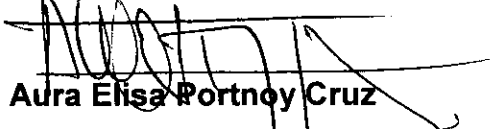
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, 08 DE MARZO DE 2019 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

⁵ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00327

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Rubís Del Carmen Molina Agua

Demandado: Municipio De Puerto Libertador

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 19 de diciembre de 2018 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida⁴.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 19 de diciembre de 2018, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

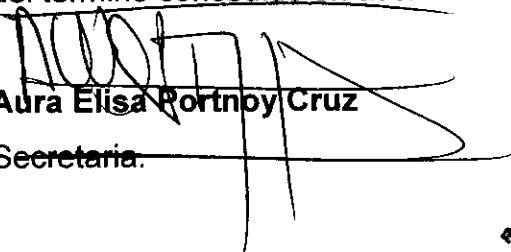
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--

⁴ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00233

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Domingo Germán Aguilar Madera

Demandado: UGPP

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

***“Art. 178-**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”** (Negrilla del Despacho).*

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 10 de diciembre de 2018 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

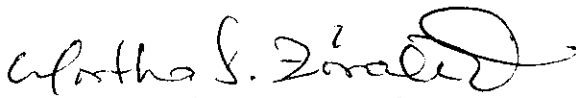
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida³.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

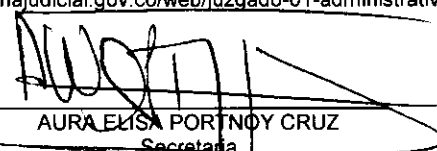
DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 10 de diciembre de 2018, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

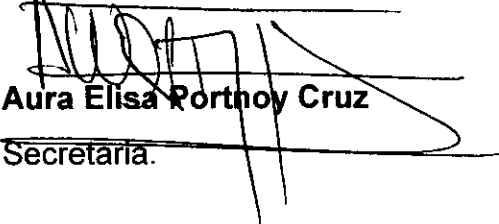
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--

³ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00549

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Juan Javier Garcés Palomino

Demandado: MUNICIPIO DE PURISIMA

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 19 de diciembre de 2018 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

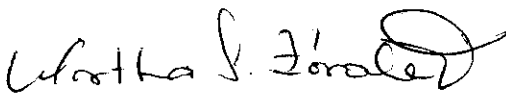
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida².

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

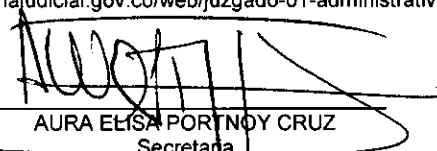
DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 19 de diciembre de 2018, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

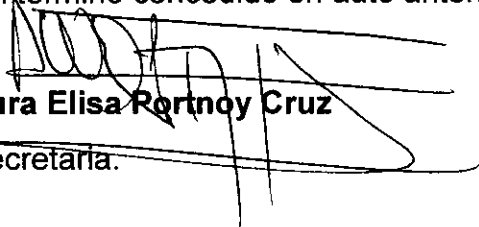
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--

² Ley 1437/2011 - Artículo 178

Montería, 07 de marzo de 2019

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaría.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00396

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Efren Suarez Rivera

Demandado: ESE Camu Divino Niño De Puerto Libertador

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha, 12 de octubre de 2018 la cual dispuso en su numeral octavo la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

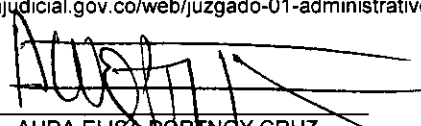
DISPONE:

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 12 de octubre de 2018, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 DE MARZO DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--

¹ Ley 1437/2011 – Artículo 178



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00163
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Promigas S.A. E.S.P
Demandado: Municipio de san Carlos
Coadyuvante: Unión Temporal Alumbrado Público San Carlos

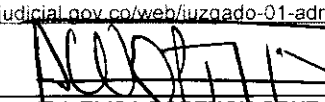
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes primero (01) de octubre del año 2019 a las 02:45 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por la parte demandada.
4. Reconocer personería a la abogada **MARTHA LUZ CANO DE SEJIN** como apoderada de la parte demandada Municipio de San Carlos, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 596 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 08 – marzo – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00169

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fredy Felipe Aguirre Zarnosa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

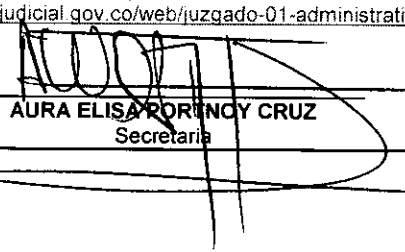
1. Fijar el día martes veintidós (22) de octubre del año 2019 a las 09:15 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento – Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba de Córdoba, para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).
3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.
5. No tener por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación, por haberse presentado extemporáneamente.
6. Reconocer personería a la abogada **VANESSA PAHOLA RODRIGUEZ GARCIA** como apoderada de la parte demandada el Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 173 del expediente.
7. Reconocer personería a las abogadas **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** y **RANDY MEYER CORREA** como apoderadas de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 192 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P.
8. Aceptar la renuncia de poder presentada mediante memorial que reposa a folio 196 del expediente, por parte de la apoderada de la parte demandada la Nación - Ministerio de Educación la abogada **RANDY MEYER CORREA**.
9. Aceptar la renuncia de poder presentada mediante memorial que reposa a folio 199 del expediente, por parte de la apoderada de la parte demandada Departamento de Córdoba la abogada **VANESSA PAHOLA RODRIGUEZ GARCIA**.
10. Requerir al Departamento de Córdoba para que constituya apoderado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **08 – marzo – 2019**. El anterior auto se
notifica a las partes por Estado Electrónico No. **013** a
las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00065

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gladis Esther Polo Rivera y Otros

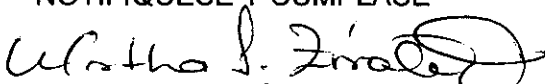
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – FNPSM – Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Flor María Pérez Payares, Yeider López Pérez, Yelena María López Pérez y Yenifer López Pérez.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes diecinueve (19) de julio del año 2019 a las 08:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por la parte demandada.
4. Reconocer personería a las abogadas **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ y RANDY MEYER CORREA** como apoderadas de la Nación - Ministerio de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 103 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P.
5. Reconocer personería jurídica a la abogada **VANESSA PAHOLA RODRIGUEZ GARCIA** como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 126 del expediente.
6. Aceptar la renuncia de poder presentada mediante memorial que reposa a folio 203 del expediente, por parte de la apoderada del Departamento de Córdoba la abogada **VANESSA PAHOLA RODRIGUEZ GARCIA**.
7. Requerir al Departamento de Córdoba para que constituya apoderado dentro del presente proceso.

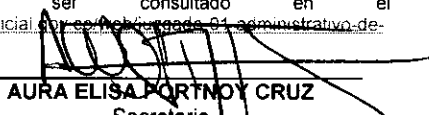
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **08 – febrero – 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **013** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/Notificaciones-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00616

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mario Ángel Ojeda Cote

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Secretaria de Educación de Córdoba - FNPSM.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes quince (15) de octubre del año 2019 a las 08:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Requerir a la Nación - Ministerio de Educación - Secretaria de Educación de Córdoba - FNPSM, para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).
3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Secretaria de Educación de Córdoba - FNPSM.
5. Reconocer personería a las abogadas **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ y RANDY MEYER CORREA** como apoderadas de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 77 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P.
6. Reconocer personería jurídica a la abogada **CECILIA BARRERA ESTRADA** como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 98 del expediente.
7. Aceptar la renuncia de poder presentada mediante memorial que reposa a folio 111 del expediente, por parte de la apoderada de la parte demandada la abogada **RANDY MEYER CORREA**.
8. Aceptar la renuncia de poder presentada mediante memorial que reposa a folio 114 del expediente, por parte de la apoderada del Departamento de Córdoba la abogada **CECILIA BARRERA ESTRADA**.
9. Requerir al Departamento de Córdoba para que constituya apoderado dentro de la presente demanda.

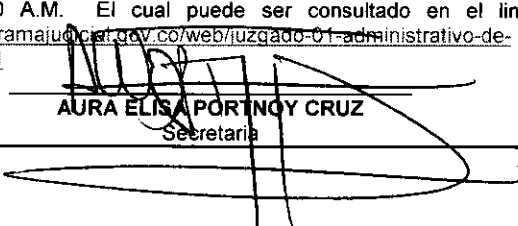
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 – febrero – 2019. El anterior auto
se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 013
a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00162

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gustavo Adolfo Marín Rincón

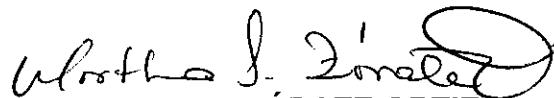
Demandado: Municipio de Valencia

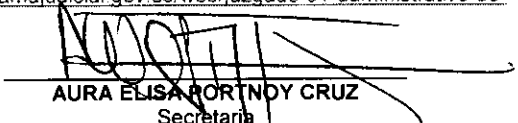
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes primero (01) de octubre del año 2019 a las 08:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Requerir al Municipio de Valencia, para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).
3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. No tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Valencia, por haberse presentado extemporáneamente.
5. Reconocer personería jurídica al abogado **HUGO NICOLAS VASQUEZ COLON** como apoderado de la parte demandada Municipio de Valencia, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, 08 – marzo – 2019	El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00601

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Milad Issa Conde

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – Fiduprevisora - Departamento de Córdoba – secretaría de educación departamental.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes veintidós (22) de octubre del año 2019 a las 08:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Requerir a la parte demandada, para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).
3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. Tener por contestada la demanda por la parte demandada.
5. Reconocer personería a las abogadas **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** y **RANDY MEYER CORREA** como apoderadas de la Nación - Ministerio de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 62 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P.
6. Reconocer personería a la abogada **DEISSY URANGO TORDECILLA** como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 132 del expediente.
7. Aceptar la renuncia de poder presentada mediante memorial que reposa a folio 138 del expediente, por parte de la apoderada del Departamento de Córdoba la abogada **DEISSY URANGO TORDECILLA**.
8. Reconocer personería al abogado **ANDRES ALBERTO LORA CORREA** como apoderado de la parte demandada Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 140 del expediente.
9. Aceptar la renuncia de poder presentada mediante memorial que reposa a folio 151 del expediente, por parte de la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación la abogada **RANDY MEYER CORREA**.

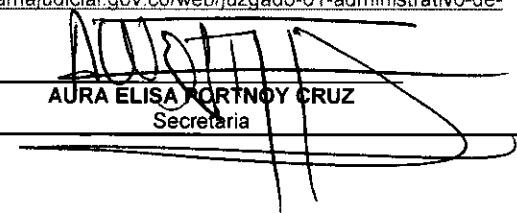
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 – marzo – 2019. El anterior auto se
notifica a las partes por Estado Electrónico No. 013 a las
8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA FORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00644

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Grupo Litoral S.A.S

Demandado: Municipio de Valencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes primero (01) de octubre del año 2019 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Requerir al Municipio de Valencia, para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).
3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. No tener por contestada la demanda por el Municipio de Valencia, por haberse presentado extemporáneamente.
5. Reconocer personería jurídica al abogado **HUGO NICOLAS VAZQUEZ COLON** como apoderado de la parte demandada Municipio de Valencia, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Montería, **08 – marzo – 2019**. El anterior auto se
notifica a las partes por Estado Electrónico No. **013** a
las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00147

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sixta Tulia Díaz Vásquez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación y Municipio de Montería.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

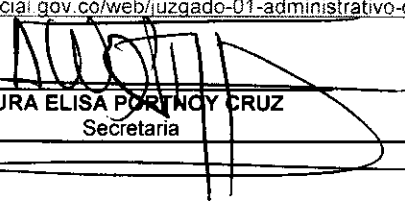
1. Fijar el día martes quince (15) de octubre del año 2019 a las 04:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Requerir a la Nación - Ministerio de Educación y Municipio de Montería, para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).
3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.
5. No tener por contestada la demanda por parte Nación - Ministerio de Educación, por haberse presentado extemporáneamente.
6. Reconocer personería jurídica a la abogada **LAUREN MELISSA LUNA DÍAZ** como apoderada del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 60 del expediente.
7. Reconocer personería a las abogadas **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** y **RANDY MEYER CORREA** como apoderadas de la Nación – Ministerio de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 102 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P.
8. Aceptar la renuncia de poder presentada mediante memorial que reposa a folio 108 del expediente, por parte de la apoderada de la parte demandada la abogada **RANDY MEYER CORREA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **08 – marzo – 2019** El anterior auto se
notifica a las partes por Estado Electrónico No. **013** a
las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00087

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Walberto Severiche Suarez

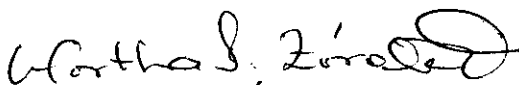
Demandado: Municipio de Valencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes primero (01) de octubre del año 2019 a las 09:15 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. No tener por contestada la demanda por el Municipio de Valencia, por haberse presentado extemporáneamente.
4. Reconocer personería jurídica al abogado **HUGO NICOLAS VASQUEZ COLON** como apoderado de la parte demandada Municipio de Valencia, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 37 del expediente.

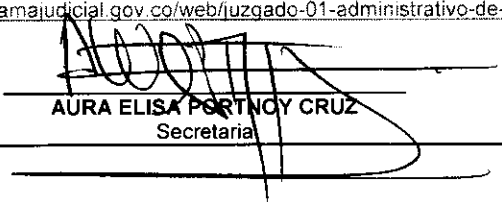
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **08 – marzo – 2019**. El anterior auto se
notifica a las partes por Estado Electrónico No. **013** a las
8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Hardito
estos también
faltan para
estado.
13.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL D -
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00343

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Promigas S.A. E.S.P

Demandado: Municipio de Sahagún

Coadyuvante: Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes primero (01) de octubre del año 2019 a las 03:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Requerir al Municipio de Sahagún, para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).
3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. No tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Sahagún, por haberse presentado extemporáneamente.
5. Reconocer personería al abogado **LUIS GUILLERMO GOMEZ DUMAR** como apoderado de la parte demandada Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 479 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **08 – marzo – 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **013** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00171

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Carmen Elena Villalobos Vertel

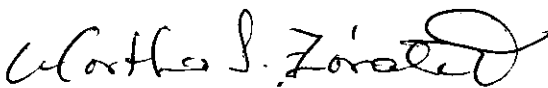
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG - Departamento de Córdoba
– Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

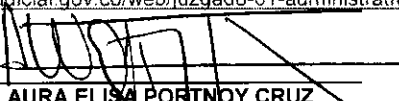
1. Fijar el día martes tres (03) de septiembre del año 2019 a las 02:00 p.m. para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 08 – marzo – 2019 El anterior auto se notifica
a las partes por Estado Electrónico No. 013 a las 8:00
A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

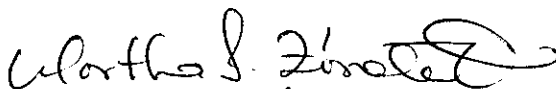
Vista la anterior nota secretarial, en los expedientes **2017-00633** demandante Asis Namun Mogollón Paternina; **2017-00418** demandante Rodrigo Barroso López; dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Departamento de Córdoba, con el propósito de continuar con el trámite respectivo bajo principios de celeridad, economía procesal y considerando la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.N.); se fijará fecha y se citará a las partes para la realización de la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de forma **SIMULTANEA**.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

1. Fijar el día martes quince (15) de octubre de 2019 a las 10:00 a.m. como fecha para llevar a cabo de manera **SIMULTÁNEA** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los expedientes bajo los Radicados N° **2017-00633** y **2017-00418**, la cual será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por secretaría, librense los respectivos oficios de citación, los cuales se enviarán a las partes intervinientes por el medio más idóneo, es decir, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos, mientras que para los que no cuenten con ella, se efectuará mediante telegrama dirigido a la dirección destinada para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 08 – MARZO – 2019. El anterior auto se
notifica a las partes por Estado Electrónico No. 013 a las
8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

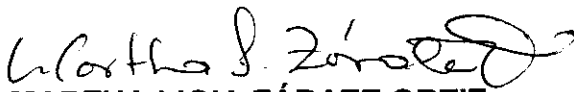
Vista la anterior nota secretarial, en los expedientes **2017-00633** demandante Asis Namun Mogollón Paternina; **2017-00418** demandante Rodrigo Barroso López; dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Departamento de Córdoba, con el propósito de continuar con el trámite respectivo bajo principios de celeridad, economía procesal y considerando la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.N.); se fijará fecha y se citará a las partes para la realización de la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de forma **SIMULTANEA**.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

1. Fijar el día martes quince (15) de octubre de 2019 a las 10:00 a.m. como fecha para llevar a cabo de manera **SIMULTÁNEA** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los expedientes bajo los Radicados N° **2017-00633** y **2017-00418**, la cual será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por secretaría, librense los respectivos oficios de citación, los cuales se enviarán a las partes intervinientes por el medio más idóneo, es decir, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos, mientras que para los que no cuenten con ella, se efectuará mediante telegrama dirigido a la dirección destinada para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

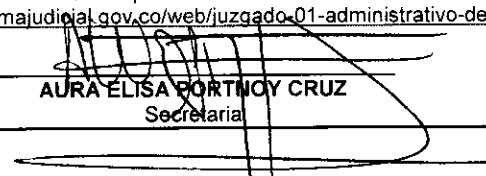


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 08 – MARZO – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00391

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Felicia Petrona Castro Castro

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – FNPSM – Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental - Fiduprevisora S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

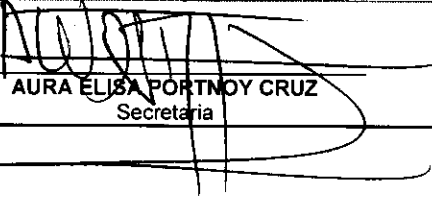
1. Fijar el día martes veintidós (22) de octubre del año 2019 a las 02:45 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Requerir a Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental - Fiduprevisora S.A., para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).
3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental.
5. No tener por contestada la demanda por parte de Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, por haberse presentado de manera extemporáneamente.
6. Reconocer personería jurídica a la abogada **MARIA MARGARITA CORONADO PATAERNINA** como apoderada de la parte demandada Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 64 del expediente.
7. Reconocer personería a las abogadas **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ y RANDY MEYER CORREA**, como apoderadas de la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 136 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P.
8. Aceptar la renuncia de poder presentada mediante memorial que reposa a folio 161 del expediente, por la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, la abogada **RANDY MEYER CORREA**.
9. Aceptar la renuncia de poder presentada mediante memorial que reposa a folio 164 del expediente, por la apoderada de la parte demandada Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, la abogada **MARIA MARGARITA CORONADO PATERNINA**.
10. Requerir al Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental para que constituya apoderado dentro del presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **08 de marzo del 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **013** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00158

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Indulfo Vargas Blanquiceth

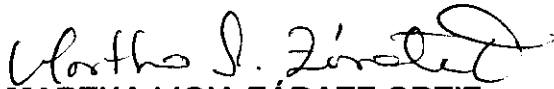
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

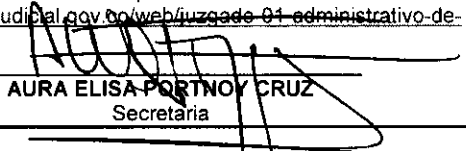
1. Fijar el día martes diecisiete (17) de septiembre del año 2019 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Requerir a la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).
3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. Tener por contestada la demanda por la parte demandada.
5. Reconocer personería a las abogadas **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ y RANDY MEYER CORREA** como apoderadas de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 53 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Montería, **08 – MARZO – 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **013** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00512

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Iván de Jesús Cárdenas Chima

Demandado: ESE Hospital San Juan de Sahagún

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes doce (12) de noviembre del año 2019 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte de la ESE Hospital San Juan de Sahagún.
4. Reconocer personería jurídica a la abogada **WILLIAM DE JESUS BULA BITAR** como apoderado de la ESE Hospital San Juan de Sahagún, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 56 del expediente.

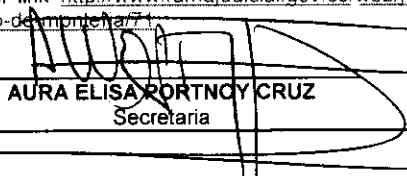
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **08 – marzo – 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **013** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00249

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jairo Jhon Soto Ricardo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – FNPSM – Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes veintidós (22) de octubre del año 2019 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte de Nación - Ministerio de Educación – FNPSM.
4. No tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, por haberse presentado extemporáneamente.
5. Reconocer personería a las abogadas **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ y RANDY MEYER CORREA**, como apoderadas de la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 81 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P.
6. Reconocer personería jurídica a la abogada **YASSITH YANETH MUSKUS TOBIAS** como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 105 del expediente.
7. Aceptar la renuncia de poder presentada mediante memorial que reposa a folio 111 del expediente, por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM la abogada **RANDY MEYER CORREA**.
8. Aceptar la renuncia de poder presentada mediante memorial que reposa a folio 114 del expediente, por la apoderada del Departamento de Córdoba la abogada **YASSITH YANETH MUSKUS TOBIAS**.
9. Requerir al Departamento de Córdoba, para que constituya apoderado dentro de la presente demanda.

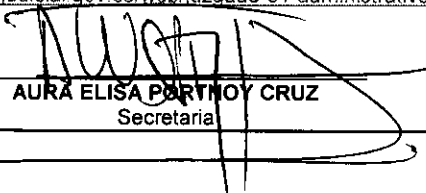
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 08 - marzo - 2019 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PARTHOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00290

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Enrique Calao Perez

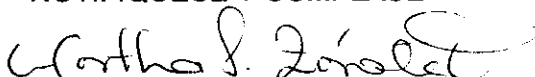
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – FNPSM – Municipio de Montería –
Secretaria de Educación Municipal.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes veintidós (22) de octubre del año 2019 a las 02:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Requerir a Nación – Ministerio de Educación – FNPSM - Municipio de Montería – Secretaria de Educación Municipal, para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).
3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. Tener por contestada la demanda por la parte demandada.
5. Reconocer personería jurídica a las abogadas **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** y **RANDY MEYER CORREA**, como apoderadas de la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 64 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P.
6. Reconocer personería jurídica a la abogada **LAUREN MELISSA LUNA DIAZ** como apoderada del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 78 del expediente.
7. Aceptar la renuncia de poder presentada mediante memorial que reposa a folio 109 del expediente, por la apoderada de la parte demandada la abogada **RANDY MEYER CORREA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **08 de marzo del 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **013** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA RORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00642

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luz Amira Mendoza Mestra y Otros

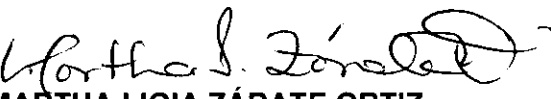
Demandado: Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes veintisiete (27) de agosto del año 2019 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
4. Reconocer personería jurídica al abogado **ÁLVARO FRANCISCO BURGOS RIVAS** como apoderado principal y a la abogada **MARTHA LIGIA MIRANDA SEGURA** como apoderada sustituta de la Nación - Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 137 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P.
5. Reconocer personería jurídica a la abogada **LILIA MARÍA HERRERA SIERRA** como apoderada de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los fines del poder conferido a folio 149 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 08 – MARZO – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA RORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 23.001.33.33.001.2018-00023

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diana Cecilia Aduen Muskus

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M. y Fiduprevisora S.A.

La señora Diana Cecilia Aduen Muskus, mediante apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M. y Fiduprevisora S.A.

CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 23 de enero de 2019, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, veinticinco (25) de enero de 2019, y se venció el siete (07) de febrero de 2019. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

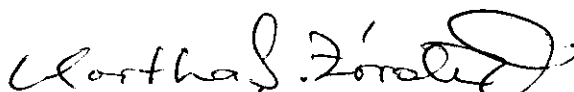
De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

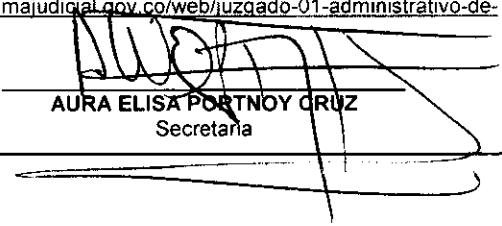
1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
JUEZ

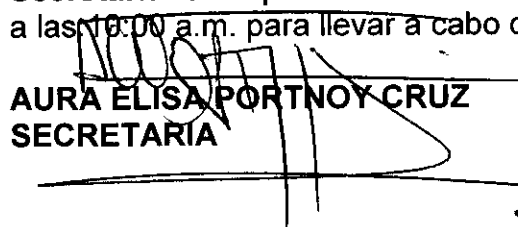
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 08 – marzo – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Montería, marzo 7 de 2019

Secretaria: en el proceso de la referencia se fijó para el día 13 de marzo de 2019 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2016.00145

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: Lidis Petro Cárdenas

Parte demandada: E.S.E Camu Santa Teresita de Lórica

Mediante auto de 18 de febrero de la presente anualidad se programó fecha para dar continuidad a la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia para el día 13 de marzo de 2019 a las 10:00 a.m., sin embargo, la parte demandada solicita aplazamiento de la misma toda vez que Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería le fijó el día 23 de enero de 2019 audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P para el día 13 de marzo de 2019 a las 9:00 a.m.

Por lo anterior se procede a reprogramar la fecha para la celebración de audiencia de pruebas; en consecuencia, se

RESUELVE

1. Fijar el día miércoles quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., como fecha para celebrar continuación de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 o código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

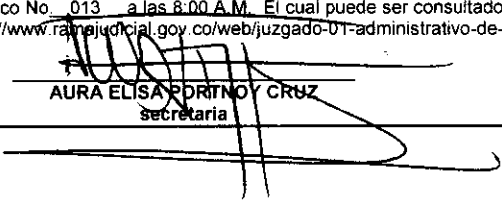
2. por secretaría, notifíquese a las partes y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho la presente providencia, por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

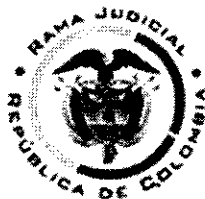
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 8 de marzo de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 013 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00218

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Víctor Hugo Polo Pertuz y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2019, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la demanda en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte actora, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial subsanando la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

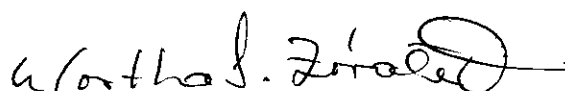
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por Víctor Hugo Polo Pertuz y Otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica al abogado **ORLANDO MIGUEL SIERRA NEIRO** como apoderado del señor Camilo Miguel Polo Pertuz, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 226 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	08 - MARZO - 2019
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. 013	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
AURA ELISA PORTNOY CRUZ	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00399

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dina Luz Cálao Mogrovejo

Demandado: E.S.E. Camu de Canalete

Dina Luz Cálao Mogrovejo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la E.S.E. Camu de Canalete, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada por Dina Luz Cálao Mogrovejo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de E.S.E Camu de Canalete.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de E.S.E Camu de Canalete, y/o quien hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar la abogada **ESMITH YULEIDIS VERGARA ÁVILA**, como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio (15) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>08 - marzo - 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>013</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00461

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Francisco Bartolo Mercado Vizcaíno y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación

Los señores Francisco Bartolo Mercado Vizcaíno, Luz Mary Muñoz Montaña, Eunice Ester Alquerque Salgado, Mariana Alquerque Salgado, Cristian Alquerque Salgado, Pedro Mercado Muñoz, Jorge Gregorio Mercado Muñoz, Francia Elena Mercado Muñoz, Maribel Esther Mercado Muñoz, Francisco Mercado Muñoz, Luis Carlos Mercado Muñoz, Luis Alberto Mercado Muñoz, Elsa Marina Mercado Muñoz, Luis Carlos Mercado Muñoz, y Jesús Alberto Mercado Muñoz, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del Medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

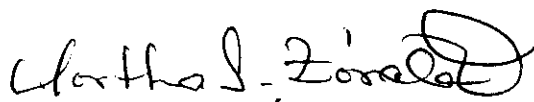
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada por Francisco Bartolo Mercado Vizcaíno, Luz Mary Muñoz Montaña, Eunice Ester Alquerque Salgado, Mariana Alquerque Salgado, Cristian Alquerque Salgado, Pedro Mercado Muñoz, Jorge Gregorio Mercado Muñoz, Francia Elena Mercado Muñoz, Maribel Esther Mercado Muñoz, Francisco Mercado Muñoz, Luis Carlos Mercado Muñoz, Luis Alberto Mercado Muñoz, Elsa Marina Mercado Muñoz, Luis Carlos Mercado Muñoz, y Jesús Alberto Mercado Muñoz, a través de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación y/o quien hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes
8. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 1 a 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>08 - MARZO - 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>013</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00483

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dianeth del Carmen Pico Morelo

Demandado: Departamento de Córdoba.

DIANETH DEL CARMEN PICO MORELO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento de Córdoba, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

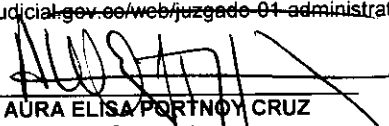
1. Admitir la demanda presentada por DIANETH DEL CARMEN PICO MORELO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba, y/o quien hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar a **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, identificado con C.C.Nº71.780.748 de Montería y portador de la T.P. No. 116.656 del C. S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio (7) del expediente. con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>08 de marzo - 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>013</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría
--